

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAMES TABARES TORRES
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2022-00245-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas en el presente proceso, el Despacho observa que, el día 15 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 2033 del 10 de agosto de 2023, notificado en estados electrónicos No. 130 del 11 de agosto de la misma anualidad, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y a su vez aprobó la liquidación de costas en primera y segunda instancia.

Sustenta el recurso de reposición la parte actora, manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia fijó como agencias en derecho, al momento del fallo de primera instancia, únicamente la suma de \$2.026.755, a cargo de PORVENIR S.A., valor que fue tenido en cuenta al momento de liquidar costas, sin considerar la cuantía del proceso a la data actual. Resalta que, al momento de fijar las agencias en derecho, por el Juzgado de primera instancia, estas alcanzaron el 3% de la condena indicada en segunda instancia, después de haber confirmado el superior jerárquico el fallo, pues la misma, en segunda instancia ascendió de \$58.976.949, cuando el acuerdo que regula la materia, autoriza entre el 5% y el 15% de la condena, o sea lo mínimo sería la suma de \$3.000.000, y el máximo la suma de \$9.000.000, por lo que solicita se modifique el valor fijado por costas, teniendo en cuenta el valor total del retroactivo debidamente indexado hasta la fecha.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte actora, se verifica por parte del despacho los parámetros de presentación del proceso, el tiempo de duración para emitir la sentencia en primera instancia y las pretensiones a las que fue condenada la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, encontrando que los mismos se ajustan a lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que las costas se fijan al momento de emitir la sentencia, no siendo procedente situaciones a futuro, sino

hasta la fecha en que se profiera la de esta sentencia, más aun si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, tema en estudio que es de pleno derecho.

Por lo tanto, se tiene que la liquidación de costas se encuentra dentro de los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016**, ajustándose a la realidad del proceso, sin que ello signifique que deba aplicarse el máximo previsto en la norma, atendidas las circunstancias del caso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión de la profesional del derecho, más aun cuando el proceso en primera instancia tuvo una duración de menos de 1 año, vislumbrando la rapidez con la que tramitó el sumario.

En conclusión, la suma que se dispuso como valor de agencias en derecho para el presente proceso se encuentra fijada con base en lo ordenado en la sentencia No. 219 del 09 de noviembre de 2022, y dentro de los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016**, por lo tanto, ésta instancia no repondrá el **Auto Interlocutorio No. 2033 del 10 de agosto de 2023** recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

En mérito de lo anterior, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 2033 del 10 de agosto de 2023, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 2033 del 10 de agosto de 2023, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali.

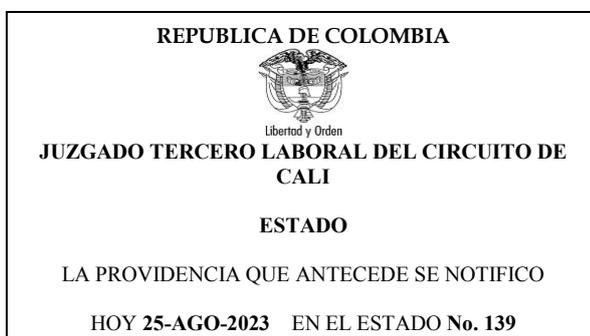
TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



//mavq